



0081

DECRETO No. _____ DE 2020

(20 MAR 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA URGENCIA MANIFIESTA EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA COVID – 19”

1

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales consagradas en los artículos 209 y 315 de la Constitución Política de Colombia, artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4.2 DEL Decreto 1082 de 2015 la Ley 1150 de 2007; y

CONSIDERANDO

1. Que conforme al artículo 2 de la Constitución Política de Colombia “Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
2. Que conforme con el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia que prescribe: *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad- También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control.*
3. Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla con fundamento en los principios de moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar las acciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.
4. La carta política desarrolla previsiones como la consagrada en el artículo 90, que comporta la responsabilidad patrimonial que le cabe al Estado por los daños que le sean imputables por la acción u omisión de las autoridades públicas, por lo que se deben prever las contingencias que se puedan presentar a fin de conjurar problemas de salubridad, seguridad y educación pública.
5. Que el Estatuto General de la Contratación Pública se encuentra compuesto por reglas cuyo objetivo es el alcance de la contratación de los bienes, obras y servicios que se requieran para el cumplimiento de los fines del Estado y la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, dentro de parámetros que permiten adelantar una selección enmarcada en los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como en el deber de selección objetiva.
6. La normatividad objeto del presente Decreto contiene instrumentos de respuesta rápida ante la ocurrencia de eventos que no pueden dar espera para satisfacer las necesidades de la población, y que podría verse obstaculizada por razones formales, que en situaciones normales se justifican ser observadas, según el régimen de contratación estatal, pero en circunstancias como la actual la ley 80 de 1993 autoriza otro procedimiento de selección del contratista más expedito para afrontar la crisis. Las formas de selección del contratista en condiciones de normalidad, deben agotar las etapas precontractual y contractual hasta la extensión previa del documento o texto para la ejecución de actividades que han de hacerse de manera urgente e inmediata.
7. Que entre la modalidad de selección objetiva del contratista, el numeral 1, literal f) del artículo 24 de la ley



DECRETO No. 0081 DE 2020

(20 MAR 2020)

80 del 1993, señala los casos en los que se puede acudir a la contratación directa como excepción a la licitación pública, una de los cuales es la urgencia manifiesta, concedida precisamente para aquellos casos una respuesta inmediata de la administración.

2

8. Que negarse el uso de tales instrumentos como la urgencia manifiesta sería negarle a la comunidad el legítimo derecho a ver satisfechas sus necesidades más apremiantes producto de la calamidad sufrida.
9. Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, establece la urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción plasmados en la constitución, cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección públicos.
10. Que el artículo 43 de la Ley 80 de 1993 ibídem, establece que inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos en conjunto con el acto administrativo que los declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.
11. Que la necesidad que se pretende satisfacer con la presente declaratoria, tiene como soporte la necesidad imperiosa de atender una situación urgente en el inmediato futuro, que observa los razonamientos trazados por la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y Auditoría General de la República, en Circular Conjunta 014 de del 01 de Junio de 2011, en la que se definió que ha de entenderse por inmediato futuro para la procedencia de una declaratoria urgencia manifiesta.
12. Que de forma reiterada ha señalado la jurisprudencia¹, con relación a la declaratoria de la urgencia manifiesta: "*Procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros, pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los Estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor a desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman un tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones puede llegar tardía, cuando ya se haya producido o agravado el daño*".
13. Que de manera reciente el Consejo de Estado expresó en cuanto a la temática: "(...) la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los Estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en esas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño" (Sentencia del 16 de julio de 2015, Sala Tercera -subsección A) (Cursiva fuera del texto original).

¹ "Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado 2007-00-0-55 del 07 de febrero de 2001"



0081

DECRETO No. _____ DE 2020

(20 MAR 2020)

14. Que el pasado 11 de marzo de 2020, el COVID-19, fue categorizado por la Organización Mundial de la Salud, como una pandemia-emergencia de salud pública de importancia internacional lo que implica que cada autoridad pública debe implementar medidas para enfrentar su llegada en la fase de prevención y contención en aras de mantener los casos y contactos controlados.
15. Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la resolución 385 del 12 de marzo de 2020 "*Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus*", en la cual se establecieron disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al nuevo coronavirus COVID-19.
16. Que el Ministerio del Interior a través de la Decreto No.418 del 18 de marzo de 2020, "*Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público*", estableció que la dirección y el manejo para controlar la propagación del COVID-19 estará a cargo de la presidencia de la república, sin embargo, la emergencia sanitaria que llegare a implementar el departamento deberá ser comunicados al Ministerio del Interior.
17. Que la motivación de la declaración contenida en este acto es causada por la llegada del virus Coronavirus COVID-19 a Colombia, y que se han expedido normas necesarias para evitar la propagación de la infección, así que en el Departamento del Chocó, a causa de la alarma, se hace necesario establecer una urgencia manifiesta a fin de coadyuvar con el buen funcionamiento de los mecanismos y actividades implementadas por la Gobernación a favor de la Comunidad Chocoana.
18. La Contraloría General de la República General mediante Circular No. 06 expedida el 19 de marzo de 2020, ordena realizar las acciones que permitan impedir la propagación del COVID 19, además indica la necesidad de declaratoria de calamidad pública y exige la celebración de contratos estatales de forma directa bajo la figura de urgencia manifiesta de acuerdo a los hechos y circunstancias relacionadas con el Coronavirus y que se adecuen a la Ley 80 de 1993.
19. Que el desmedido incremento en los casos reportados de CORONAVIRUS por el instituto Nacional de Salud Colombiano conlleva a la autoridad departamental a la ejecución de acciones tendientes a evitar y/o minimizar el impacto virus en la población colombiana y en especial en el Departamento del Chocó, que pese a no tener casos reportados, es importante prevenir en la población la propagación del virus COVID-19, en esa medida se indican unas restricciones y disposiciones obligatorias que tienen como finalidad evitar la propagación y la infección a causa del virus COVID-19, en el territorio Departamental.
20. En aras de proteger la salud y la vida de la población del Departamento del Chocó, se hace necesario la declaratoria de urgencia manifiesta, con el único fin de evitar un daño inminente e irreversible, que puede generar en el futuro acciones penales y disciplinarias, por la conducta omisiva en el cumplimiento de las funciones administrativas, legales y constitucionales del ejecutivo Departamental.
21. Que el Presidente de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, en la Ley 137 del 1994 y el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, expide el decreto 440 de 2020 del 20 de marzo, "*Por medio del cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de emergencia económica, social y ecológica derivada de la pandemia COVID – 19*", el cual fue firmado por todo el gabinete ministerial.
22. Que dicho decreto en el artículo 7, manifiesta que. "*Con ocasión al estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta, por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios y la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la pandemia del corona virus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud.*"



0081

DECRETO No. _____ DE 2020

(20 MAR 2020)

Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normativa vigente".

4

23. Que el Gobierno Departamental expidió el Decreto 077 del 16 de marzo de 2020 por el cual se declara la urgencia manifiesta en el Departamento del Chocó y de su acápite de considerandos se colige que corresponde al sector salud.

En mérito de lo expuesto se,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO. Declárese la urgencia manifiesta en el Departamento del Chocó, para conjurar la crisis que se ha presentado con ocasión de la afectación generada por el contagio del CORONAVIRUS COVID – 19, conforme a las consideraciones anteriores, con el fin de prevenir consecuencias que puedan desencadenar una mayor afectación de la población, proteger la salud, la salubridad y el interés público.

ARTICULO SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior y dadas las circunstancias expuestas que demandan actuaciones inmediatas por parte de la administración departamental, celébrense los actos y contratos que tengan la finalidad de conjurar, adquirir, reparar, atender, mejorar y preservar el orden público, las necesidades en materia de salubridad, dotación hospitalaria y demás objetos contractuales pertinentes, a través de la contratación de las obras necesarias y la adquisición de bienes y servicios a que haya lugar para tales efectos.

ARTICULO TERCERO. Para los efectos anteriores, realícense por parte de la Secretaria de Hacienda Departamental, los movimientos presupuestales que resulten necesarios para mitigar de manera efectiva la situación de calamidad sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de urgencia manifiesta decretada por el Departamento del Chocó justificada mediante el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El contratista deberá aportar toda la documentación y requisitos legales solicitados por la administración departamental para la legalización del contrato, una vez se tengan las respectivas disponibilidades y registros presupuestales.

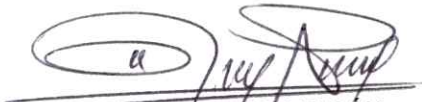
ARTICULO CUARTO. De los documentos contentivos de las ordenes o de los contratos que se suscriban con ocasión de la presente declaratoria, que constituyan el expediente administrativo de la URGENCIA MANIFIESTA, deberán remitirse dentro del término legal a la Contraloría Departamental del Chocó de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la ley 80 de 1993, para lo de su competencia.

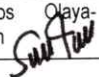

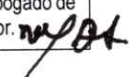
ARTICULO QUINTO: El presente decreto rige a partir de su fecha de expedición y deroga los que le sean contrarios en especial en el decreto 077 de fecha marzo 16 de 2020.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Quibdó, a los

20 MAR 2020


ARIEL PALACIOS CALDERÓN
Gobernador del Chocó.

Proyectó: Sandra Lucia Ríos Olaya- Coordinadora Grupo de Contratación 	Revisó: Carmen Rosa Ángela Rodríguez Santana Jefe de la Oficina Jurídica Departamental 	Revisó: Vladimir Bejarano Solís – Abogado de Apoyo del Despacho del Gobernador. 
--	--	--